INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para permitir un adecuado funcionamiento del sistema escolar.

BOLETÍN Nº 11.029-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, EL Ministro, señor Rodrigo Valdés; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; el Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris; el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Ricardo Guerrero; la asesora, señora Jimena Krautz; la Coordinadora de Comunicaciones, señora Marcela Gómez, y la fotógrafa, señora Paula Farías.

Del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Adriana Delpiano; la Subsecretaria, señora Valentina Quiroga; la Asesora del Gabinete, señora Luz María Gutiérrez; el Jefe (S) de la División Jurídica, señor Alfredo Romero; el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma; el Jefe de Asesores de la Subsecretaría de Educación, señor Francisco Javier Jeria; y las asesoras, señoras Mónica Vásquez y María Fernanda González.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Jefe Jurídico, señor Cristian Arancibia, y la asesora legislativa, señora María Jesús Mella

Del Ministerio Secretaria General de Gobierno, los abogados, señores Sebastián Rojas y Gerardo Ramírez.

De la Dirección de Presupuestos, el asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Rodrigo Caravantes.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Alvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

Del Comité Renovación Nacional, la Periodista, señora Andrea González.

De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores, señores Diego Vicuña y Felipe Rossler.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el abogado, señor Jorge Avilés.

- - -

Cabe señalar que por haber sido calificada con urgencia de discusión inmediata, la presente iniciativa de ley fue discutida previamente en general y particular, en el trámite reglamentario de primer informe, por la Comisión de Educación y Cultura.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, corresponde conocer de aquellas disposiciones del proyecto de ley que son de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y con lo dispuesto por la Sala del Senado en sesión de 10 de enero de 2017.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley persigue tres objetivos: en primer término, posibilitar que las universidades acreditadas y las autónomas puedan impartir carreras y programas de pedagogía; en segundo, facilitar la adecuación de los establecimientos educacionales a la Ley de Inclusión Escolar, ampliando el plazo para acreditar la titularidad sobre el inmueble educacional, fortaleciendo el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, estableciendo gradualidad en la disminución del financiamiento compartido y extendiendo el plazo para comunicar la renuncia de la subvención, y, en tercer lugar, neutralizar la carga tributaria que deben soportar los sostenedores sin fines de lucro con ocasión de las operaciones que realizan sobre el bien raíz educacional.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión, la **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

Modifica diversos cuerpos legales para permitir un adecuado funcionamiento del sistema escolar

Antecedentes

En el marco de la Reforma Educacional se han aprobado diversas leyes, que se ocupan de transformar los distintos niveles educativos.

Parte esencial de esta reforma Educacional, es la ley N°20.903, que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica diversos cuerpos legales, que entre otras materias regula las carreras de pedagogía, las que deberán impartirse por universidades acreditadas, debiendo además acreditar la respectiva carrera o programa,

Asimismo, otro de los pilares fundamentales de la reforma Educacional lo constituye la ley N°20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, cuya implementación ha tenido avances significativos y en virtud de la cual, 784 establecimientos tomaron la decisión voluntaria de ser gratuitos.

Principales materias tratadas en el proyecto

- Acreditación de carreras de pedagogía.

- Proceso de adecuación a la Ley de Inclusión Escolar.

- Modificaciones asociadas al traspaso de establecimientos educacionales a entidades sin fines de lucro para generar neutralidad tributaria.

<u>Acreditación carreras de pedagogía</u>

- En Régimen, Universidades que pueden impartir pedagogía:

De acuerdo al artículo 27 bis de la ley N°20.129 Acreditación de Carreras y Programas, podrán impartir carreras de pedagogía:

i) Las universidades acreditadas siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

ii) Las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento, con la autorización y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación (CNED).

De esta forma la ley establece que la carrera solo puede impartirse si está acreditada, pero dicha acreditación solo se puede obtener si la carrera se está impartiendo debido a los requisitos de admisión y aplicación de evaluaciones.

Propuesta de modificación:

Artículo N°1.- Establecer un plazo de tres años para que las universidades acreditadas, que no imparten pedagogía y deseen impartirla, logren la acreditación de nuevas carreras de pedagogía.

- Transitoriedad para universidades que al momento de publicada la ley N°20.903 se encontraban en distintas situaciones:

Caso 1: La ley establece que las carreras y programas de pedagogía acreditados a la fecha de la publicación de la ley N°20.903, mantendrán vigente su acreditación hasta que se cumpla el período respectivo.

Caso 2: La ley establece que las universidades que a la fecha de publicación de la ley N°20.903 impartían carreras de pedagogía no acreditadas, tendrán un plazo de tres años contados desde esa fecha para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa.

Situación Pendiente: la ley no contempla regulación para la apertura de carreras de pedagogía en universidades que, al momento de publicada la ley, eran autónomas no acreditadas. En consecuencia, estas instituciones actualmente no pueden abrir carreras de pedagogía.

Propuesta de modificación:

Artículo tercero transitorio.- Permite a las Universidades autónomas no acreditadas al momento de la publicación de la ley 20.903, abrir carreras de pedagogía, en cuyo caso deberán obtener tanto la acreditación institucional como la acreditación de la carrera o programa en un plazo de tres años, contado desde el inicio de las actividades académicas respectivas.

<u>Modificaciones al proceso de adecuación a la Ley de Inclusión Escolar</u>

- Plazo para informar a las familias salidas del sistema subvencionado año escolar 2017

La ley N° 20.845 establece que para renunciar a la subvención (pasar a particular pagado o cerrar), debe avisarse a las familias a más tardar en marzo del año anterior a que la decisión surta efectos.

Con el objeto de facilitar la toma de decisiones durante el año 2017, a cuyo vencimiento todos los sostenedores del sector particular subvencionado deberán estar constituidos como entidades sin fines de lucro, se propone postergar este plazo hasta el 30 de junio.

Asimismo, debe considerarse que el Decreto N° 22, de 2016, del Ministerio de Educación, que establece el reglamento sobre criterios técnicos aplicables por la comisión tasadora de establecimientos educacionales y sobre mecanismo de designación de los peritos que la conforman, fue publicado el 17 de diciembre de 2016, por lo que los sostenedores no contaban con toda la información necesaria para tomar una decisión.

- Plazos para mantener contratos de arrendamiento

Incentivo para constituirse como persona jurídica sin fines de lucro

Los artículos cuarto y quinto transitorio de la ley N° 20.845, permiten mantener un contrato de arriendo entre personas relacionadas hasta por un máximo de 3 o 6 años, desde que el nuevo sostenedor obtiene su personalidad jurídica, dependiendo la cantidad de matrícula que gestione el sostenedor.

Se propone:

1. Ampliar el plazo de estos arriendos hasta 6 años, independiente de la matrícula, contados desde el 30 de junio de 2017, período en el que podrá mantener las estipulaciones del contrato original. Si el contrato vence antes de dicho período, podrá fijarse por el plazo que reste, un arriendo de hasta el 11% del avalúo fiscal.

2. Para incentivar el trámite de transformación en personas jurídicas sin fines de lucro se otorgará un plazo adicional de 4 años para aquellos sostenedores que se constituyan como tales antes del 30 de junio de 2017.

Asimismo, se aumenta el plazo otorgado a los sostenedores para celebrar contratos de crédito con entidades bancarias,

para adquirir el local escolar, haciendo uso del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar.

- Flexibilización de requisitos para celebrar un Contrato de Uso de Infraestructura

El inciso quinto del artículo quinto transitorio de la Ley de Inclusión (N° 20.845), permite que los sostenedores con hasta 400 estudiantes matriculados bajo su dependencia al año 2014, una vez vencidos los plazos del contrato de arrendamiento vigentes a inicios del 2014, pueden suscribir contratos de uso de infraestructura, entre personas relacionadas, bajo las reglas siguientes:

a) El propietario solventará los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias.

b) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

c) Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. El propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.

d) En estos contratos estará siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente al sostenedor y en su defecto, al Estado.

Se propone eliminar el requisito de que arriendo se encontrase vigente a inicio del año escolar 2014, manteniendo las demás limitaciones precedentes.

- Modificaciones al límite de pago anual por concepto de compra del inmueble con garantía del Estado

Para la adquisición del inmueble en que se presta el servicio educativo, los sostenedores sin fines de lucro pueden contratar créditos bancarios garantizados por un Fondo que administrará CORFO, con la limitación de que el gasto por el pago de las cuotas del crédito no exceda el 25% de los ingresos anuales del establecimiento.

Si se supera el límite indicado, se establece que el sostenedor perderá el derecho a impetrar la subvención.

Modificaciones propuestas por el proyecto:

1. Con el objeto de evitar que una situación puntual determine el cierre de un establecimiento educacional, la pérdida del derecho a impetrar la subvención se produciría cuando el pago de esas

cuotas supere en un año el 30% de los ingresos, o el 25% por tres años consecutivos.

2. Se crea la facultad del Subsecretario de Educación, para dejar sin efecto la medida de pérdida de la subvención, por una sola vez, previo informe de la SUPEREDUC, CORFO y la Agencia de la Calidad.

3. Se faculta a la Dirección de Presupuesto para autorizar el otorgamiento de la garantía en casos especiales en que el dividendo proyectado supere el 25% de los ingresos.

- Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar apalancamiento y exención tributaria

El monto del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar alcanza los 400 millones de dólares; sin embargo, se requiere una norma legal que fije el monto total de créditos que dicha suma permitirá garantizar.

El Proyecto de Ley establece que el Fondo de Garantía podrá garantizar operaciones por hasta 10 veces su patrimonio (apalancamiento).

Asimismo el proyecto exime a dicho Fondo de toda clase de impuestos. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

- Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar Condiciones del crédito garantizado

Se propone agregar el siguiente requisito: que el sostenedor asegure el inmueble, a lo menos contra incendio, sismo y salida de mar.

Se agrega además que los títulos de crédito serán endosables de acuerdo al artículo 69, numeral 7, de la Ley de General de Bancos.

Adecuaciones tributarias para la adquisición del inmueble escolar por parte del sostenedor sin fines de lucro

El proyecto de ley propone las siguientes medidas de neutralidad tributaria:

1. Adecuación del valor de adquisición para determinar la ganancias de capital para las operaciones realizadas entre diciembre del 2020 y diciembre de 2023.

2. Exención del pago de IVA para el traspaso de inmuebles.

3. Los aportes y las donaciones de inmuebles y muebles, realizadas hasta el 30 de junio de 2023, estarán exentas del trámite de insinuación y libres de otros gravámenes.

- Adecuación de incremento de subvención por horas no lectivas a disminución del copago.

La ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estableció aumentos en la subvención escolar, destinados expresamente a financiar el aumento progresivo de horas no lectivas, que se implementará a partir del año 2017.

Este incremento de la subvención está asociado directamente a un incremento en el gasto en remuneraciones, atendida la necesidad de aumentar las horas de contratos de los docentes o contratar más profesores para dar cumplimiento a la nueva jornada docente.

Esto afecta el cálculo establecido para la disminución del copago, acelerando el término de éste, reduciendo los recursos efectivos de los establecimientos que aún se mantengan en dicho sistema (aproximadamente 1.400)

Por lo anterior, se propone modificar el artículo vigésimo segundo transitorio de la ley N° 20.845, que establece la fórmula de cálculo de la disminución del copago, excepcionando de dicho cálculo los aumentos de los factores de subvención (USE) por horas no lectivas, establecidos en la ley N°20.903.

- Homologación de las normas del sistema de compras públicas para la contratación de servicios ATEs

La ley N°20.845 establece que todo proceso de contratación de servicios deben ser “adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos deberán ser publicados, a lo menos, en al menos un diario de circulación regional.” El sistema de compras públicas, al cual deben acogerse los sostenedores municipales, define ciertos montos exentos debido al bajo monto que ello implica.

Propuesta:

- Homologar para el sector particular subvencionado la posibilidad de aplicar los criterios asociados al sistema de compras públicas en la contratación de ATEs.

Una vez culminada la presentación de la señora Subsecretaria de Educación, el **Coordinador General del Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, se refirió a las adecuaciones de carácter tributario del proyecto de ley. Su artículo cuarto transitorio, en concreto, establece condiciones para lo que se ha denominado neutralidad tributaria en el proceso de traspaso de los establecimientos

educacionales. Tomando en cuenta que la Ley de Inclusión dispone la obligación de transformarse en instituciones sin fines de lucro, uno de cuyos requisitos es tener la calidad de propietario del inmueble, el Ejecutivo ha considerado conveniente que no se introduzcan distorsiones en dicho proceso.

Son, se explayó, básicamente dos los escenarios que se contemplan. Por una parte, aquel en que el dueño del inmueble sea un sostenedor, quien podrá entregarlo como un aporte o donación que será considerado gasto necesario para producir la renta y, en consecuencia, no estará afecto al pago de impuestos. Por otra, el de una venta que genere una ganancia de capital, caso en el cual el valor de adquisición, para efectos del cálculo del respectivo impuesto, será determinado en virtud del valor tasado en el proceso de garantía que otorga CORFO o través de un procedimiento validado por peritos tasadores del SII. Con arreglo a este último mecanismo, explicó, el valor de venta tenderá a ser idéntico al valor de adquisición y en los primeros tres años la ganancia de capital será igual a cero, por lo que no se devengarán impuestos.

Añadió que como se trata de un incentivo para que los sostenedores adelanten el traspaso de los establecimientos, el beneficio de impuesto cero alcanzará solamente a los primeros tres años. Posteriormente habrá una gradualidad, que se extenderá por otros tres años, en que el impuesto a la ganancia de capital irá aumentando hasta llegar a cubrir el 100% de esta última.

Finalmente, expuso que estas operaciones estarán, además, exentas del IVA, toda vez que se busca que los impuestos no interfieran en el proceso de transformación que la Ley de Inclusión obliga a llevar adelante.

El **Honorable Senador señor Tuma** preguntó cuál es la lógica detrás de que el Ministerio deba retirar el pago de la subvención, cuando un establecimiento educacional sin fines de lucro pueda pagar cuotas más altas de las obligaciones que ha contraído. Es lo que ocurre, indicó, cuando el dividendo para la compra de inmuebles con garantía estatal excede el porcentaje que la ley vigente señala (25%) o los porcentajes que el presente proyecto de ley propone (25% o 30%, según el caso).

El **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés**, explicó que el razonamiento tras la normativa en cuestión es que si un colegio destina demasiados recursos al pago de dividendos, la proporción disponible para gastos en educación, propiamente tal, se reduce. Adicionalmente, busca operar como desincentivo para intenciones de contar con grandes y costosos inmuebles que excedan lo necesario para una determinada comunidad educativa. Si el pago de un bien raíz absorbe buena parte de los recursos de la subvención estatal, observó, seguramente tendrá usos alternativos más eficientes que el escolar.

Sin perjuicio de ello, hizo presente que los datos existentes muestran que habitualmente se utiliza bastante menos que el 25% en el pago de dividendos.

De cualquier modo, consignó que con la garantía CORFO nunca se gatilla una morosidad efectiva respecto de las instituciones bancarias, pues dicha Corporación se subroga en el pago.

En lo que importa a los endosos de los títulos de crédito, señaló que guardan relación con la necesidad de que los bancos comerciales generen productos financieros con paquetes de estos créditos. Expuso que si toda la banca participara, la hoja de balance sería capaz de absorber todos los créditos garantizados; pero si solo el Banco Estado lo hiciera, por ejemplo, no tendría capacidad de acomodarlos en su balance. Como ese escenario es incierto y lo que ocurra va a depender de la competencia que se genere, se requiere que exista, como precaución, la posibilidad de que se puedan generar los aludidos productos financieros.

El **Honorable Senador señor Tuma** consultó si además de los límites porcentuales, existen también plazos máximos para los créditos que se pueden contraer. Del mismo modo, si se contemplan mecanismos para velar por que los valores y los plazos que se convengan resulten justificados para las condiciones de los créditos garantizados por CORFO.

El **señor Ministro de Hacienda** manifestó que el plazo máximo asciende a 25 años, y que la ley vigente contiene mecanismos para limitar los riesgos de que los créditos que se otorguen sean demasiado grandes. Por ejemplo, que si CORFO no aprueba la valoración, corresponde el funcionamiento de un grupo de peritos; o que la evaluación prospectiva que realiza CORFO de que no se va a traspasar el tope de 25%, sea baja en términos probabilísticos.

Explicó que el Ejecutivo tiene conciencia que, como la garantía CORFO es de 100%, existen incentivos para los bancos y los sostenedores para tener una evaluación alta de los créditos. Sin embargo, un mecanismo alternativo –en el que la garantía sólo fuese un porcentaje y quedase un riesgo de crédito residual en los bancos, con lo que las evaluaciones de los créditos resultarían más acotadas-, habría puesto en entredicho la viabilidad del modelo.

El **Honorable Senador señor Tuma** expresó su parecer de que en vez de haber establecido que el Estado tiene que adquirir los inmuebles, hubiese sido más apropiado darle atribuciones para que regulara estrictamente el pago de los arriendos. De esta manera, sostuvo, se habría evitado una tremenda inversión de recursos que el Estado no tiene y que, si los tuviera, son en realidad prioritarios en otros ámbitos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** recordó haber formulado, en su oportunidad, un planteamiento similar al realizado por el Senador señor Tuma, que sirvió para que se hiciera una distinción en el tratamiento para establecimientos de hasta 400 alumnos.

En su opinión, lo más conveniente hubiese sido avanzar hacia un arriendo regulado de los inmuebles. No obstante, el diagnóstico que en su momento se hizo fue dominado por un equivocado entendimiento del significado de la palabra lucro, que en realidad corresponde a la legítima utilidad por una actividad desempeñada y que es distinto de un lucro indebido.

De cualquier modo, como el camino que se adoptó fue otro, hoy corresponde hacer las mejoras necesarias para su mejor funcionamiento, razón por la que se declaró partidario del presente proyecto de ley. Esto, aun teniendo en cuenta que para los sostenedores representa un gran negocio tener la posibilidad de transferir su inversión, recuperar el capital y continuar administrando la educación de un establecimiento, y que queda instalada cierta incertidumbre sobre si los bancos y CORFO van a responder con la agilidad deseada.

El **Honorable Senador señor García** planteó su inquietud acerca de las siguientes materias:

- En qué medida se encuentran resueltas las dificultades que enfrentan los sostenedores de establecimientos educacionales ubicados en tierras indígenas. Esto porque si bien no están obligados a traspasar los establecimientos a entidades sin fines de lucro, no queda claro si pueden seguir cobrando arriendo por su uso ni, en consecuencia, de qué manera pueden recuperar la inversión realizada.

Otro, añadió, es el problema que afrontan quienes, sin ser indígenas, construyeron escuelas en tierras indígenas.

- Preguntó por qué cubre únicamente a las carreras de pedagogía, y no otras, el plazo de tres años para que las universidades acreditadas puedan incluir aquéllas en sus mallas.

- Respecto de la ampliación del plazo para informar a las familias sobre la salida del sistema subvencionado (de marzo a junio de 2017), preguntó si el reglamento a que aludió la señora Subsecretaria en su presentación (Decreto N° 22 de 2016), ya se encuentra totalmente tramitado o podría aun ser objeto de nuevas enmiendas. Esto, para efectos de que los sostenedores cuenten, antes de tomar sus decisiones, con toda la información necesaria sobre aspectos tan sensibles como los avalúos o el acceso a la garantía CORFO.

- Consultó, en relación con el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, si acaso las compañías aseguradoras están incluyendo en un solo producto los eventos de sismo, incendio y salida de mar. Es evidente, indicó, que las condiciones geográficas de Chile exigen una diferenciación.

- Solicitó se precisara si en el arriendo con partes no relacionadas rige o no el tope de 11% del avalúo fiscal.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó razonable la necesidad de ampliar el plazo para que las universidades puedan acreditar las carreras de pedagogía. Empero, manifestó que algún tipo de condición adicional debiera ser exigida. Si fuera medicina la carrera que se pretende acreditar, nadie dudaría en demandar la existencia de convenios o tutorías de otras casas de estudio, por ejemplo.

Por otra parte, consultó qué sentido tiene ampliar sólo de marzo a junio el plazo para informar a las familias sobre la salida del sistema subvencionado, porque no va a ser mucho el análisis que en tan poco tempo se podrá realizar. Como fuere, sería muy necesario establecer el deber, para los sostenedores, de informar desde el inicio de un proceso, desde que comienzan a analizar la posibilidad de salir de la subvención, de manera que los apoderados estén en antecedentes de algo que sin duda tiene un impacto muy significativo en sus familias.

En relación con la fiscalización y control de los establecimientos educacionales, preguntó qué tipo de contabilidad están llevando y si ellas permiten a la autoridad cautelar el adecuado uso de los recursos que les son entregados.

En general, reflexionó, se está en presencia de una regulación muy compleja, lo que explica que muchas veces el mercado sea incapaz de reaccionar oportunamente a los problemas que se presentan. Asimismo, dado que la ley establece lineamientos de general aplicación a lo largo del país, no siempre logra cubrir las diversas dinámicas o realidades que en él conviven. Así, por ejemplo, ya que por la pirámide demográfica de Chile la matrícula escolar ya llegó a su techo, es a esta altura perfectamente esperable que mientras en varias comunas existe o va a existir matrícula ociosa, en otras, sobre todo en las más aisladas, deban haber colegios aunque no sean económicamente eficientes. Para hacer frente a situaciones como estas y no quedar constreñidos a esquemas rígidos, expresó, sería adecuado dotar a la autoridad de facultades que le permitan adoptar decisiones razonables y flexibles.

Respecto de las medidas de neutralidad tributaria relativas a aportes y donaciones de muebles e inmuebles, señaló que es muy relevante que las valorizaciones se realicen adecuadamente y en consonancia con los objetivos educativos. Esto porque en algunos casos, por ejemplo en cercanías de zonas de renovación urbana, pueden llegar a representar utilidades muy grandes para los sostenedores. Consultó qué grado de certeza tienen el Ministerio de Hacienda y el Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre que esta medida no va a ser utilizada en bienes que no forman parte del circuito de la educación o que provienen de orígenes riesgosos.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó cuál es la explicación técnica para ampliar de marzo a junio el plazo para informar a las familias sobre la salida del sistema subvencionado.

Por otra parte, sostuvo que en comparación con la ley vigente, el presente proyecto representa un avance en materia de

copago, sin perjuicio que, en su opinión, cuando el copago se termine y el costo de la educación docente se siga incrementando, se podría producir un colapso.

La **señora Subsecretaria de Educación** expuso que conforme a la normativa en régimen, los establecimientos educacionales deben informar en el mes de marzo del año anterior a aquel en que se haga efectivo, sobre su decisión de no persistir en la subvención. Lo que el proyecto de ley en estudio hace, puntualizó, es establecer que, excepcionalmente, el año 2017 esa comunicación podrá hacerse hasta el mes de junio. Esto, porque como el antes aludido Decreto N° 22 sólo fue publicado en diciembre de 2016, se estimó que el período entre dicho mes y marzo de 2017 sería demasiado breve para que los establecimientos pudieran hacer los avalúos u obtener todos los antecedentes necesarios. Ahora, ¿por qué junio? Porque si bien el interés era ampliar el plazo cuanto fuera posible, dicho afán debía ser conciliado con el hecho que ya en el mes de julio comienzan los procesos de admisión 2018.

En el mismo sentido, precisó que el citado Decreto se encuentra totalmente terminado y tramitado, con la salvedad de que la única modificación de que podría ser objeto es la que en virtud de la aprobación del presente proyecto de ley fija en 25% y 30% los topes máximos, según cada caso, para determinar el cierre de establecimientos cuyos inmuebles han sido adquiridos con garantía estatal.

En lo que importa a la acreditación de carreras universitarias, en tanto, explicó el contexto que configura los requerimientos para las pedagogías. Previo a que se legislara sobre Carrera Docente, la regla general era la acreditación voluntaria de las carreras, con la excepción de medicina y pedagogía. A falta de acreditación, la sanción era la no entrega de recursos públicos. La Ley de Carrera Docente aumentó los requisitos solamente para el caso de las carreras de pedagogía, pues era la materia que estaba abordando de manera integral. Para dichas carreras, entonces, la acreditación es necesaria no solo para recibir los recursos públicos, sino también para poder ser impartidas.

Añadió que, de cualquier manera, en Chile son sólo tres las Casas de Estudio acreditadas que no imparten pedagogías, y que en consecuencia estarían sujetas a la necesidad de acreditar las eventuales nuevas carreras: Universidad Federico Santa María, Universidad Adolfo Ibáñez y Universidad Tecnológica Metropolitana.

Todo lo anterior, subrayó, no significa que para el Ejecutivo no sea importante revisar la realidad de la acreditación de la carrera de medicina.

En lo concerniente a los seguros que se van a exigir a los sostenedores, señaló que claramente será en los casos y de acuerdo con los riesgos que correspondan. Se trata, por lo demás, de seguros que ya existen en el mercado.

En materia de fiscalización y control de los sostenedores, expresó que la ley fijó la obligación de llevar contabilidad completa y que la Superintendencia de Educación se encuentra avanzando en su implementación, habida cuenta de la heterogeneidad del sistema.

Respecto de los bienes inmuebles situados en tierras indígenas, indicó que están exceptuados de llevar a cabo el proceso de compra y traspaso. Además, de conformidad con la Ley de Inclusión y la Ley Indígena, están permitidos los contratos de arriendo, siempre y cuando se suscriba entre personas indígenas, situación en la que se encuentra la mayoría de los sostenedores. En tal sentido, destacó que el Ministerio de Educación inició recientemente un estudio caso a caso sobre los sostenedores en tierras indígenas en las Regiones de la Araucanía y de Los Ríos. Al menos ya se sabe que, en la primera de ellas, hay sólo dos casos de sostenedores que son particulares no indígenas con inversiones en tierras indígenas. Sobre el particular, y a la espera de que pudieran aparecer casos similares, el Ejecutivo se ha comprometido a analizarlos en profundidad, de manera de encontrar alguna solución que permita compatibilizar las leyes de Inclusión e Indígena.

El **señor Ministro de Hacienda** explicitó ciertos compromisos adquiridos por el Ejecutivo en la Comisión de Educación y Cultura del Senado. Uno vinculado a agilizar las avaluaciones de los establecimientos educacionales que lleva a cabo el SII. Otro, relativo a la regularización de propiedades, que debe ser abordado de manera conjunta con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para ser implementado con los municipios involucrados. El tercero, para analizar la situación de los contratos de leasing en este ámbito, teniendo sí en cuenta que podrían prestarse para elusiones.

Del mismo modo, puntualizó que en materia de arriendo de establecimientos educacionales, son permanentes en casos de personas no relacionadas y para colegios pequeños, a precios regulados desde luego. Para que esta figura funcione, agregó, es clave la re avaluación de las propiedades, que hasta ahora han permanecido fuera del radar del SII porque no pagan contribuciones.

El **Honorable Senador señor Tuma** hizo hincapié en la falta de conexión entre la Ley de Inclusión, y sus enmiendas, y la Ley Indígena. Si por una parte se obliga a los sostenedores a constituir corporaciones sin fines de lucro, y por otra la legislación indígena prohíbe expresamente las venta entre personas no indígenas, se hace evidente que son muchos más que dos los casos en que el problema se presenta.

En lo global, sostuvo, esto demuestra el establecimiento de una regulación engorrosa, onerosa y que no resuelve las dificultades prioritarias del sistema educativo. Recordó que fueron muchas las voces que plantearon que con todos estos recursos se pudo haber hecho bastante por el mejoramiento de la educación pública.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si el re avalúo de propiedades se extiende también a entidades no relacionadas.

El **Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma**, contestó afirmativamente a la consulta realizada.

El **Honorable Senador señor Montes** cuestionó el hecho de que el Estado no pueda contar con herramientas efectivas para abordar realidades diversas como las que se dan en nuestro país. Tal postura no responde a la tradición histórica ni necesariamente deriva de la Constitución Política que nos rige, sino que guarda relación, a su juicio, con una falta de voluntad para confiar en las atribuciones de la Administración del Estado. Desde esa perspectiva, señaló no compartir la praxis del SII, en el sentido que aquello que está exento de contribuciones no debe ser ni siquiera avaluado.

En cuanto a la idea de regularizar las propiedades, expresó que se debe tener cuidado con generar expectativas de que el efecto será la exención del pago.

Finalmente, y en otro orden de cosas, consultó si es efectivo que, como se ha dado cuenta en medios de comunicación, el partido político Revolución Democrática solicitó en su oportunidad al entonces Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre, que las reformas educacionales abordaran, antes que todo, los problemas de la educación pública y no otros asuntos.

En relación con esta última inquietud, la **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, hizo ver que la realidad es que no sería justo señalar que algún partido político puede atribuirse algún aspecto específico de la reforma educacional.

Por otra parte, en relación con los riesgos de abusos a que pudiera haber lugar en virtud de los mecanismos de neutralidad tributaria que se proponen, el **Coordinador General de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Paris**, consignó que el hecho de que se trate de transiciones acotadas en el tiempo, ya los reduce.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero**, agregó que para mitigar los señalados riesgos se prevén medidas desde una doble perspectiva.

Respecto de los inmuebles, en primer lugar, se establece específicamente que los aportes, donaciones y ventas solamente se pueden referir a los inmuebles donde funcionan actualmente los establecimientos educacionales. Por lo tanto, el listado que ya se tiene al día de hoy es el único susceptible de acogerse a los beneficios.

En segundo término, los únicos que pueden recibir los inmuebles son los sostenedores que tengan la calidad de tales por haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Inclusión, a la fecha de su publicación, o de conformidad con el artículo segundo transitorio del mismo cuerpo legal.

Estas dos medidas, sumadas al período de transición, reducen el universo potencial de contribuyentes que puedan acogerse a la neutralidad tributaria.

A continuación, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley, en los términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Educación y Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Senado: números 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 2°, y artículo cuarto transitorio.

Seguidamente se da cuenta de dichas disposiciones y de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 2°

Mediante diez numerales, introduce una serie de modificaciones en la ley N° 20.845, de Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

Número 6)

Modifica el artículo octavo transitorio de la siguiente forma:

Letra a)

Incorpora en la letra c), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase siguiente nueva: “Cuando corresponda, esta cuota se considerará como un gasto indispensable de aquellos a que hace referencia la letra c) del artículo 92 de la ley N° 20.529.”.

Letra b)

Sustituye la letra d) por la siguiente:

“d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el 25% de los ingresos promedio mensuales proyectados, considerando para dicha proyección la matrícula promedio efectiva de los últimos tres años del establecimiento educacional. Para este cálculo deberán considerarse sólo aquellos ingresos señalados en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio. Con todo, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar que la cuota del crédito exceda este límite.”.

Letra c)

Agrega la siguiente letra e), nueva:

“e) Que el sostenedor contrate y mantenga, mientras el crédito se encuentre vigente, y con cargo al pago de dicho crédito señalado en el literal c) precedente, un seguro destinado a la completa restitución de los daños que se produzcan en el local escolar, y que cubra a lo menos los riesgos de incendio, sismo y salida de mar, en caso que el bien esté expuesto a este último riesgo. Este seguro se contratará utilizando los modelos de texto de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales que la Superintendencia de Valores y Seguros deposite para tal efecto en el Depósito de Pólizas del literal e) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, los que estarán sujetos a las normas de contratación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia.”.

Letra d)

Reemplaza el inciso final por los siguientes:

“Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables de acuerdo a la forma determinada en el numeral 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.

Igualmente, los créditos celebrados de conformidad a este artículo quedarán excluidos de los procedimientos concursales que establece la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.”.

Número 7)

Agrega el siguiente inciso final nuevo en el artículo undécimo transitorio:

“El Fondo sólo podrá caucionar obligaciones hasta un monto que, en su conjunto, no exceda en 10 veces la totalidad de su patrimonio. Dicha relación deberá ser calculada dentro de los primeros diez días de cada mes respecto al último día hábil del mes inmediatamente anterior.”.

Número 8)

Modifica el artículo duodécimo transitorio en el siguiente sentido:

Letra a)

Modifica el inciso primero en la siguiente forma:

i. Elimínase la palabra “calendario”.

ii. Reemplázase el guarismo “25%” por “30%”.

iii. Intercálase, a continuación de la expresión “Párrafo” y antes de la coma, la frase siguiente “o más de un 25% durante tres años consecutivos”.

iv. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido la frase siguiente: “Se considerará para el cómputo de cada año el período entre el inicio de un año escolar y el inicio del año escolar siguiente.”.

Letra b)

Modifica el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “enero” por la expresión “marzo”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “cada sostenedor”, la frase: “, a la Corporación de Fomento de la Producción y a las empresas bancarias que corresponda”.

Letra c)

Agrega un inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Subsecretario o Subsecretaria de Educación, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, de la Agencia de Calidad de la Educación y de la Corporación de Fomento de la Producción, podrá ordenar, por una sola vez, que se deje sin efecto la pérdida del derecho a que se refiere el inciso primero.”.

Número 9)

Agrega al artículo decimocuarto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.”.

Número 10)

Intercala en el artículo vigésimo segundo transitorio, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Para la realización del cálculo establecido en el inciso anterior no se considerarán los incrementos de subvención establecidos en el artículo 3, numerales 1) y 2), de la ley N° 20.903, así como los establecidos en el artículo cuadragésimo octavo transitorio de la misma ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarto

Es del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Para los efectos de cumplir con lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los aportes, donaciones o ventas de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley, se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, se sujetarán a las reglas del presente artículo.

1. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones.

Los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando el aportante o donante se someta a las siguientes reglas. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este número.

El aporte o donación, no deberá sujetarse al trámite de la insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.

El aporte o donación referido deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberá efectuarse a su valor tributario y registrase al mismo valor en la contabilidad del sostenedor, quien no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario, no podrán acogerse a las disposiciones de este número.

La escritura pública de donación o aporte deberá otorgarse hasta el 30 de junio de 2023, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.

2. Tratamiento tributario de las ventas.

Para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales bienes inmuebles poseídos en comunidad, donde funcionan los establecimientos educacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición, cualquiera de los siguientes:

A) El valor de adquisición, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación. En este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas, antes del 31 de diciembre de 2017, por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y sean declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

B) Valor de Tasación.

i. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845.

El valor comercial, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, tratándose de inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845, determinado por un perito tasador, ingeniero civil o ingeniero comercial, con, a lo menos, diez años de título profesional, valor que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta. Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos.

Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales referidos en este literal, serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de

valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los profesionales referidos en el párrafo primero deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Servicio dictará las instrucciones necesarias al efecto.

ii. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845.

El valor de tasación, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo transitorio y siguientes del párrafo segundo de la ley N° 20.845, tratándose de los inmuebles vendidos con créditos garantizados por la Corporación de Fomento de la Producción.

Las tasaciones a que hacen referencia los numerales i. y ii. anteriores deberán ser comunicadas al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma en que dicho organismo establezca por resolución. El Servicio de Impuestos Internos no podrá impugnar las tasaciones realizadas en conformidad con las disposiciones de este artículo.

Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el mayor entre los que se señalan a continuación, y el valor indicado en la letra A) de este número 2:

a) La totalidad del valor de tasación informado, en caso que la venta se verifique antes del 31 de diciembre de 2020.

b) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 70% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2020, pero antes del 31 de diciembre de 2021.

c) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 40% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2021, pero antes del 31 de diciembre de 2022.

d) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 10% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2022, pero antes del 31 de diciembre de 2023.

iii. Reglas comunes a la venta de inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales.

Los sostenedores a que se refiere el inciso primero, no podrán adquirir los inmuebles donde funciona el establecimiento educacional a través de contratos de arriendo con opción de compra.

Las ventas de inmuebles que se hagan en virtud de esta ley estarán exentas del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825 de 1974.”.

La Comisión acordó pronunciarse en una sola votación sobre los asuntos de su competencia.

Puestos en votación los números 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 2° y el artículo cuarto transitorio, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 20 de diciembre de 2016, señala, de modo textual, lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley propone adecuaciones a plazos en los artículos transitorios del proyecto de Ley de Inclusión, propone mejoras en el funcionamiento del Fondo de Garantías de Infraestructura Escolar y regula la creación de carreras de pedagogía. Estas modificaciones no conllevan mayor gasto fiscal.

Adicionalmente, el proyecto establece un artículo transitorio que define el tratamiento tributario que se aplicará a la donación o venta de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley (8 de junio de 2015), se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro.

II. Descripción del contenido

1. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones

Los aportes o donaciones tendrán la calidad de

gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley de Impuesto a la Renta, siempre y cuando el aportante o donante se someta a ciertas reglas que se detallan en el proyecto. Con todo, el aporte o donación no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este número.

2. Tratamiento tributario de las ventas

Para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales bienes inmuebles poseídos en comunidad, donde funcionan los establecimientos educacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición alguno de los siguientes conceptos:

i. El valor de adquisición reajustado por la variación del IPC entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación,

ii. El valor de Tasación, determinado de acuerdo a los siguientes criterios.

a) Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo 6° transitorio de la ley N° 20.845,

b) Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845,

iii. Reglas comunes a la venta de inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales.

Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el que resulte mayor dentro de una serie de alternativas señaladas en el proyecto y que tienen que ver con la fecha en que se verifique la venta.

Las ventas de inmuebles que se hagan en virtud de esta ley estarán exentas del impuesto al valor agregado establecido en el decreto Ley N° 825 de 1974.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto fiscal de este proyecto de ley representa una disminución en la recaudación del impuesto a la renta de primera categoría originado en el reconocimiento como gasto tributario para producir la renta en el caso de los aportes o donaciones de bienes inmuebles. En el

caso de las ventas de bienes inmuebles, al definirse la operación como exenta de IVA, también reportaría una reducción en los ingresos futuros.

En cualquier caso, al tratarse de ingresos asociados a potenciales transacciones no realizadas aún, estas no afectan las proyecciones actuales de ingresos en la Ley de Presupuestos para el Sector Público vigente. Si lo hicieran, se informará o incorporarán en las leyes de presupuestos respectivas.”.

Se deja constancia de este informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En consideración al acuerdo adoptado, la Comisión de Hacienda Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Educación y Cultura, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Agrégase en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas de pedagogía tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.845, de Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

1) Modifícase el artículo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero, la frase final “tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica” por “seis años contado desde el 30 de junio de 2017”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, la frase “tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley” por “seis años, contado desde el 30 de junio de 2017”.

2) Modifícase el artículo cuarto transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “mensualidades” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “hasta por el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Solamente los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley, así como aquellos organizados como tales en virtud del artículo segundo transitorio, antes del 1 de julio de 2017, podrán extender dichos contratos hasta por cuatro años adicionales al plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Vencido el plazo anterior, les será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

3) Modifícase el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser segundo y así sucesivamente.

b) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasó a ser segundo, la frase inicial “Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo” por la siguiente: “Finalizados los plazos referidos en los incisos segundo, tercero o cuarto del artículo cuarto transitorio respectivamente,”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de las personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3 y el artículo 3 bis del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

4) Agrégase al artículo sexto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, aquellos sostenedores que se acojan a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio, podrán celebrar el contrato señalado en el inciso primero durante la extensión de plazo indicada en dicho artículo.”.

5) Reemplázase el inciso final del artículo séptimo transitorio, por los siguientes:

“El contrato de crédito sólo podrá celebrarse dentro de los plazos establecidos en los incisos primero y segundo del

artículo tercero transitorio. Con todo, aquellos sostenedores que se acojan a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio podrán celebrar dicho contrato durante la extensión de plazo allí indicado.

Las empresas bancarias a que alude el inciso segundo podrán solicitar a quienes competa, previo a la celebración del respectivo contrato, la verificación de los antecedentes presentados por el sostenedor.”.

6) Modifícase el artículo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en la letra c), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase siguiente nueva: “Cuando corresponda, esta cuota se considerará como un gasto indispensable de aquellos a que hace referencia la letra c) del artículo 92 de la ley N° 20.529.”.

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el 25% de los ingresos promedio mensuales proyectados, considerando para dicha proyección la matrícula promedio efectiva de los últimos tres años del establecimiento educacional. Para este cálculo deberán considerarse sólo aquellos ingresos señalados en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio. Con todo, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar que la cuota del crédito exceda este límite.”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Que el sostenedor contrate y mantenga, mientras el crédito se encuentre vigente, y con cargo al pago de dicho crédito señalado en el literal c) precedente, un seguro destinado a la completa restitución de los daños que se produzcan en el local escolar, y que cubra a lo menos los riesgos de incendio, sismo y salida de mar, en caso que el bien esté expuesto a este último riesgo. Este seguro se contratará utilizando los modelos de texto de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales que la Superintendencia de Valores y Seguros deposite para tal efecto en el Depósito de Pólizas del literal e) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, los que estarán sujetos a las normas de contratación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia.”.

d) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables de acuerdo a la forma determinada en el numeral 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.

Igualmente, los créditos celebrados de conformidad a este artículo quedarán excluidos de los procedimientos

concursales que establece la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.”.

7) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo undécimo transitorio:

“El Fondo sólo podrá caucionar obligaciones hasta un monto que, en su conjunto, no exceda en 10 veces la totalidad de su patrimonio. Dicha relación deberá ser calculada dentro de los primeros diez días de cada mes respecto al último día hábil del mes inmediatamente anterior.”.

8) Modifícase el artículo duodécimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en la siguiente forma:

i. Elimínase la palabra “calendario”.

ii. Reemplázase el guarismo “25%” por “30%”.

iii. Intercálase, a continuación de la expresión “Párrafo” y antes de la coma, la frase siguiente “o más de un 25% durante tres años consecutivos”.

iv. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido la frase siguiente: “Se considerará para el cómputo de cada año el período entre el inicio de un año escolar y el inicio del año escolar siguiente.”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “enero” por la expresión “marzo”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “cada sostenedor”, la frase: “, a la Corporación de Fomento de la Producción y a las empresas bancarias que corresponda”.

c) Agrégase un inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Subsecretario o Subsecretaria de Educación, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, de la Agencia de Calidad de la Educación y de la Corporación de Fomento de la Producción, podrá ordenar, por una sola vez, que se deje sin efecto la pérdida del derecho a que se refiere el inciso primero.”.

9) Agrégase al artículo decimocuarto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.”.

10) Intercálase en el artículo vigésimo segundo transitorio, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Para la realización del cálculo establecido en el inciso anterior no se considerarán los incrementos de subvención establecidos en el artículo 3, numerales 1) y 2), de la ley N° 20.903, así como los establecidos en el artículo cuadragésimo octavo transitorio de la misma ley.”.

Artículo 3.- Agrégase en el párrafo segundo del numeral v) del inciso segundo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a continuación de la expresión “diario de circulación regional” la frase “y le serán aplicables las causales de excepción establecidas en los literales g) y h) del artículo 8 de la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicio”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El plazo establecido en el artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 20.845, se extenderá, sólo para el año 2017, hasta el 30 de junio de dicho año.

Artículo segundo.- Los sostenedores que estén organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de la ley N° 20.845, así como aquellos a quienes se les haya transferido su calidad de tal en virtud del artículo segundo transitorio de la misma ley, podrán adquirir el inmueble donde funciona el establecimiento educacional bajo las reglas de los párrafos 1° y 2° transitorios de dicha ley, sin esperar los nuevos plazos establecidos en el numeral 2 del artículo 2 de esta ley.

Artículo tercero.- Las universidades que, a la fecha de publicación de la ley N° 20.903, sean autónomas y que deseen impartir carreras o programas de pedagogía, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, y tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional como la de la carrera o programa, contado desde el inicio de las actividades académicas de la respectiva carrera o programa.

Con todo, a dichas universidades les serán aplicable los plazos y requisitos establecidos en el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.903.

Artículo cuarto.- Para los efectos de cumplir con lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los aportes, donaciones o ventas de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley, se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, se sujetarán a las reglas del presente artículo.

1. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones.

Los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando el aportante o donante se someta a las siguientes reglas. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este número.

El aporte o donación, no deberá sujetarse al trámite de la insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.

El aporte o donación referido deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberá efectuarse a su valor tributario y registrase al mismo valor en la contabilidad del sostenedor, quien no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario, no podrán acogerse a las disposiciones de este número.

La escritura pública de donación o aporte deberá otorgarse hasta el 30 de junio de 2023, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.

2. Tratamiento tributario de las ventas.

Para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales bienes inmuebles poseídos en comunidad, donde funcionan los establecimientos educacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición, cualquiera de los siguientes:

A) El valor de adquisición, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación. En este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas, antes del 31 de diciembre de 2017, por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y sean declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

B) Valor de Tasación.

i. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845.

El valor comercial, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, tratándose de inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845, determinado por un perito tasador, ingeniero civil o ingeniero comercial, con, a lo menos, diez años de título profesional, valor que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta. Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos.

Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales referidos en este literal, serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los profesionales referidos en el párrafo primero deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Servicio dictará las instrucciones necesarias al efecto.

ii. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845.

El valor de tasación, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo transitorio y siguientes del párrafo segundo de la ley N° 20.845, tratándose de los inmuebles vendidos con créditos garantizados por la Corporación de Fomento de la Producción.

Las tasaciones a que hacen referencia los numerales i. y ii. anteriores deberán ser comunicadas al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma en que dicho organismo establezca por resolución. El Servicio de Impuestos Internos no podrá impugnar las tasaciones realizadas en conformidad con las disposiciones de este artículo.

Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el mayor entre los que se señalan a continuación, y el valor indicado en la letra A) de este número 2:

a) La totalidad del valor de tasación informado, en caso que la venta se verifique antes del 31 de diciembre de 2020.

b) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 70% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2020, pero antes del 31 de diciembre de 2021.

c) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 40% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2021, pero antes del 31 de diciembre de 2022.

d) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 10% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2022, pero antes del 31 de diciembre de 2023.

iii. Reglas comunes a la venta de inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales.

Los sostenedores a que se refiere el inciso primero, no podrán adquirir los inmuebles donde funciona el establecimiento educacional a través de contratos de arriendo con opción de compra.

Las ventas de inmuebles que se hagan en virtud de esta ley estarán exentas del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825 de 1974.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERMITIR UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESCOLAR.

(BOLETÍN N° 11.029-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el presente proyecto de ley persigue tres objetivos: en primer término, posibilitar que las universidades acreditadas y las autónomas puedan impartir carreras y programas de pedagogía; en segundo, facilitar la adecuación de los establecimientos educacionales a la Ley de Inclusión Escolar, ampliando el plazo para acreditar la titularidad sobre el inmueble educacional, fortaleciendo el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, estableciendo gradualidad en la disminución del financiamiento compartido y extendiendo el plazo para comunicar la renuncia de la subvención, y, en tercer lugar, neutralizar la carga tributaria que deben soportar los sostenedores sin fines de lucro con ocasión de las operaciones que realizan sobre el bien raíz educacional.

II. ACUERDOS: números 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 2° y artículo cuarto transitorio aprobados Unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por mayoría (59 x 4 en contra x 35 abstenciones).

IX. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de enero de 2017.

X.TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.-Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **2.-**Ley N° 20.129, de 2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. **3.-**Ley N° 20.845, de 2015, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educacionales que Reciben Aportes del Estado. **4.-**Decreto

con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 20.370. **5.-**Ley N° 20.529, de 2011, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. **6.-**Decreto ley N° 478, del Ministerio de Educación, de 2016, Aprueba Reglamento que Establece los Procedimientos para Poner Término al Financiamiento Compartido, de Conformidad a los Artículos Vigésimo Primero Transitorio y Siguientes de la Ley Nº 20.845. **7.-**Ley N° 20.903, de 2016, Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas. **8.-**Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta. **9.-**Ley N° 16.271, de 1965, Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. **10.-**Decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. **11.-**Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. **12.-**Ley N° 20.720, de 2014, Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo. **13.-**Decreto ley N° 3475, de 1980, Modifica la Ley de Timbres y Estampillas Contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974. **14.-**Decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. **15.-**Ley N° 19.886, de 2003, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. **16.-**Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija el Texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. **17.-**Decreto N° 22, del Ministerio de Educación, de 2016, que Aprueba el Reglamento sobre Criterios Técnicos Aplicables por la Comisión Tasadora de Establecimientos Educacionales y sobre Mecanismo de Designación de los Peritos que la Conforman.

Valparaíso, 13 de enero de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión